



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 158
Accionante	PAULA ANDREA GUTIÉRREZ ORTÍZ , agente oficioso de IVAN DARÍO GONZÁLEZ PÉREZ
Accionadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05-001 31 05- 013-2021-00442 00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 515 de 2021
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE AMPARO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **PAULA ANDREA GUTIÉRREZ ORTÍZ**, identificada con **C.C. No. 43.159.995** agente oficioso de **IVAN DARÍO GONZÁLEZ PÉREZ**, identificado con **C.C. No. 70.416.538**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, vida digna y mínimo vital, ordenando a la entidad accionada realice el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado como derecho fundamental que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito en el cual promueve la presente acción, que la Unidad para las Víctimas está vulnerando sus derechos como víctima del conflicto armado pues solicitó el pago de la reparación administrativa por

desplazamiento forzado sin que la entidad le haya reconocido dicho pago dilatando las solicitudes. Presentó derecho de petición en nombre de su esposo el señor Iván Darío González Pérez a través de correo electrónico el 3 de agosto de 2021, solicitando el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado.

Allegó con el escrito de tutela, copia del pantallazo del correo electrónico de envío de derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2021 (folio 5 PDF 02AccionTutela), copia de derecho de petición presentado ante la entidad accionada (folio 7 a 9 PDF 02AccionTutela), copia de su cédula de ciudadanía (folio 10 PDF 02AccionTutela), copia de registro civil de nacimiento de su hijo Ángel David Gutiérrez (folio 12 a 13 PDF 02AccionTutela) y copia de documento manuscrito autorizando a la señora Paula Andrea Gutiérrez Ortiz para solicitar información ante la Unidad para las Víctimas, firmada por el señor Iván Darío González Pérez (folio 14 PDF 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteUariv y folios 1 a 5 PDF 05ConstanciaEnvioUariv).

RESPUESTA A LA TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el jefe de la oficina asesora jurídica– Vladimir Martín Ramos, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación a la tutela en la que informa, que emitió respuesta de radicado No. 2021720308411111 de fecha 27 de septiembre de 2021, informando que:

"Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas es indispensable que usted cuente con un otorgamiento de un poder autenticado por parte de IVAN DARIO GONZALEZ PEREZ con el fin de acceder a la información de la indemnización administrativa, debido que es mayor de edad.

Lo anterior debido que es reserva a la información. Conforme a la protección al derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, la información que reposa en

esta Entidad es de carácter reservado, según el Parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 y por lo tanto se limita su acceso a terceros.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela por no cumplirse con los pilares esenciales establecidos en el artículo 74 del código General del Proceso Ley 1564 de 2012 respecto de la petición y negar las peticiones ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta sentencia, consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la señora por la señora PAULA ANDREA GUTIÉRREZ ORTÍZ, agente oficioso de IVAN DARÍO GONZÁLEZ PÉREZ, a la solicitud presentada el 3 de agosto de 2021 ante la entidad, solicitando el pago de la indemnización por vía administrativa.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1º de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como "...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones

interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...”.

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus “...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”. Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro

Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte de el accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. CASO CONCRETO

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, vida digna y mínimo vital, ordenando a la entidad accionada realice el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado como derecho fundamental que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Pues bien, la entidad accionada Unidad para las Víctimas, dio respuesta de radicado No. 2021720308411111 de fecha 27 de septiembre de 2021, informando que:

"Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas es indispensable que usted cuente con un otorgamiento de un poder autenticado por parte de IVAN DARIO GONZALEZ PEREZ con el fin de acceder a la información de la indemnización administrativa, debido que es mayor de edad.

Lo anterior debido que es reserva a la información. Conforme a la protección al derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, la información que reposa en esta Entidad es de carácter reservado, según el Parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 y por lo tanto se limita su acceso a terceros."

Si bien la entidad accionada emite una respuesta a la solicitud presentada por la accionante, la misma no es de fondo ni congruente con lo requerido en el derecho de petición, pues la Unidad para las Víctimas manifiesta en su respuesta que se

reserva el derecho a la intimidad de las víctimas y que la información es de carácter reservado, requiriéndole poder debidamente autenticado por parte del señor Iván Darío González Pérez, con el fin de acceder a la información de la indemnización administrativa.

Es menester advertir, conforme lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, que actúa en calidad de autorizada de su esposo el señor Iván Darío González Pérez, quien se encuentra detenido en Establecimiento Penitenciario Ternera de la ciudad de Cartagena, Bolívar, para solicitar información a la Unidad para las Víctimas a cerca del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Pues bien, procedió el Despacho a consultar el Registro de la Población Privada de la Libertad del INPEC, folio 1 a 2 pdf 14RegistroPPL, en el cual se logra evidenciar que el señor Iván Darío González Pérez se encuentra privado de la libertad, en calidad de sindicado en el EPMSC de Cartagena, razón por la cual no puede acceder a la autenticación en Notaría para otorgar poder, para solicitar información ante la Unidad para las Víctimas, además se puede apreciar a folio 14 pdf 02AccionTutela, manuscrito firmado y con huella por el señor Iván Darío González Pérez autorizando a la señora Paula Andrea Gutiérrez Ortiz para solicitar información ante la Unidad para las Víctimas.

Atendiendo al principio de buena fe de la accionante y conforme las anteriores consideraciones, la accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición al no emitir una respuesta de fondo, en consecuencia, se ordenará a la accionada que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, responda de forma clara, precisa y de fondo la petición radicada ante la entidad por la señora PAULA ANDREA GUTIÉRREZ ORTÍZ, agente oficioso de IVAN DARÍO GONZÁLEZ PÉREZ, el 3 de agosto de 2021; tendiente a resolver solicitud de pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **PAULA ANDREA GUTIÉRREZ ORTÍZ**, identificada con **C.C. No. 43.159.995** agente oficioso de **IVAN DARÍO GONZÁLEZ PÉREZ**, identificado con **C.C. No. 70.416.538**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** representada por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, responda de forma clara, precisa y de fondo la petición radicada ante la entidad por la señora PAULA ANDREA GUTIÉRREZ ORTÍZ, agente oficioso de IVAN DARÍO GONZÁLEZ PÉREZ, el 3 de agosto de 2021; tendiente a resolver solicitud de pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT

JDC

Juez

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Sentencia N° 515 de 2021– Rdo. 05-001-31-05-013-2021-00442 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eac2eed14aa44671bcae4a3f727b651efbf9e24f6550d3adec9a6ae0f0c867**

Documento generado en 05/10/2021 08:31:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>